



Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 49/15 (R – 434/2015)

Examinada, al amparo del Convenio de Asistencia Jurídica suscrito entre el Ministerio de Justicia (Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado) y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, su consulta sobre la admisión de recurso de reposición frente a las resoluciones que dicte la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) conociendo de las reclamaciones a las que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo emite informe en los siguientes términos:

-I-

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”*.

A su vez, el artículo 23.1 de la citada Ley 19/2013 dispone que *“la reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

El artículo 24.3 de la Ley 19/2013 añade que la tramitación de estas reclamaciones se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992.



Por su parte, el artículo 8.2 del Estatuto del CTBG, aprobado por Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, al enumerar las funciones que se atribuyen a su Presidente incluye expresamente la de *“d) conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”*. Y en su apartado 3, el citado artículo 8 añade que *“los actos dictados por el Presidente en el ejercicio de sus funciones agotan la vía administrativa. Contra ellos podrá interponerse el recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como los recursos contencioso-administrativos que resulten procedentes”*.

A la vista de los preceptos transcritos, se formula consulta sobre la admisión de recurso de reposición frente a las resoluciones que dicte la Presidenta del CTBG conociendo de las reclamaciones de acceso a información del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

-II-

El hecho de que el artículo 8.3 del Estatuto del CTBG admita recurso de reposición frente a los actos dictados por el Presidente en ejercicio de sus funciones, entre las que el apartado 2.d) incluye la resolución de las reclamaciones de acceso del artículo 24 de la Ley 19/2013, resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la citada Ley y con la regulación general de los recursos administrativos contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Efectivamente, tal y como se ha indicado, el artículo 23.1 de la Ley 19/2013 establece que las reclamaciones de acceso a la información tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, precepto con arreglo al cual:

“2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique,

por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

(...)”.

En consecuencia, las reclamaciones de acceso a información del artículo 24 de la Ley 19/2013, que son, por expresa previsión legal, sustitutivas de los recursos administrativos, han de ajustarse a los mismos principios y garantías que la Ley 30/1992 reconoce a los ciudadanos y a los interesados.

Pues bien, frente a la resolución de los recursos administrativos no cabe nuevo recurso administrativo, como se depende de lo dispuesto en los artículos 115.3 y 117.3 de la propia Ley 30/1992. Efectivamente, dispone el primero (artículo 115.3) que “*contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1*”, y establece el segundo (artículo 117.3) que “*contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso*”.

Si, como se viene indicando, las reclamaciones de acceso a información del artículo 24 de la Ley 19/2013 son sustitutivas de los recursos administrativos, en los términos previstos en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, precepto que en tales casos declara aplicables los principios y garantías de la Ley 30/1992, y si la Ley 30/1992 impide que frente a las resoluciones de los recursos administrativos de alzada y reposición se interpongan nuevos recursos administrativos, la conclusión a la que conduce la interpretación sistemática de ambos textos legales



(Ley 19/2013 y Ley 30/1992) es la de que frente a las resoluciones que dicte la Presidenta del CTBG conociendo de las reclamaciones de acceso a información (que, se insiste, tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos), no cabe la interposición de recurso de reposición.

Esta conclusión clara e inequívoca a la que conducen los citados textos legales no puede entenderse desvirtuada por lo dispuesto en el Estatuto del CTBG, pues el principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución) proclama la primacía de la Ley frente a la norma reglamentaria y, consecuentemente, impide que un precepto reglamentario pueda establecer una regulación contraria a lo dispuesto en la norma legal, de rango superior. Por lo tanto, el artículo 8.3, en relación con el artículo 8.2.d) del citado Estatuto, no puede, en virtud del mencionado principio de jerarquía normativa, establecer un régimen de recurso que resulte contrario a lo que se infiere en el artículo 23.1 de la Ley 19/2013 y al régimen general de los recursos administrativos previsto en la Ley 30/1992, al que aquélla remite.

En consecuencia, ha de entenderse que las resoluciones de la Presidenta del CTBG son, con carácter general, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Estatuto del CTBG, susceptibles de recurso potestativo de reposición, a excepción de las que, conforme a la Ley, no admitan dicho recurso, como es el caso de las resoluciones a las reclamaciones de acceso a información del artículo 24 de la Ley 19/2013, frente a las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la propia Ley 19/2013, al artículo 107.2 de la Ley 30/1992, y a los preceptos concordantes de este último texto legal, sólo será admisible recurso contencioso- administrativo, por ser la reclamación un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos, contra cuya resolución no admite la Ley 30/1992 nuevo recurso de reposición.

En consideración a todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula la siguiente



CONCLUSIÓN

Contra las resoluciones que dicte la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolviendo reclamaciones de acceso a información reguladas en el artículo 24 de la Ley 19/2013 no procede la interposición de recurso potestativo de reposición, sino directamente recurso contencioso- administrativo.

Madrid, 19 de junio de 2015
LA ABOGADO GENERAL DEL ESTADO



Marta Silva de Lapuerta

SUBDIRECTORA GENERAL DE RECLAMACIONES
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
C/ JOSÉ ABASCAL, 2 - 5ª PLANTA
28071-MADRID



MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO AUXILIAR AY. 5

Salida 22/06/15 09:26:30
201500023564

